

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

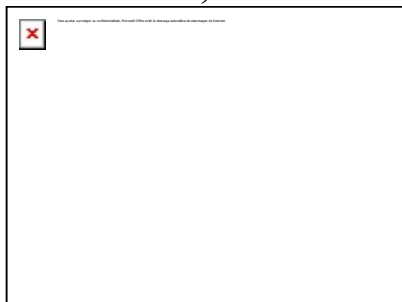
De: Jhonatan Sánchez P. <jsanchezposada27@gmail.com>
Enviado el: martes, 7 de noviembre de 2023 8:10 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA No. 2020-00539 (INDETERMINADOS)
Datos adjuntos: Contestacion dmnd.pdf

Buen día.

Respetados,

De manera respetuosa me permito hacer envío de la contestación a la demanda en el referido proceso, en calidad de defensor de oficio de las personas indeterminadas

Cordialmente,



Jhonatan Sánchez P.

Abogado. Egresado de UMNG

Especialista en Propiedad Intelectual

Celular:

(+57) 315 659 7865

(+57) 319 777 25 49

AVISO LEGAL: Este correo electrónico incluyendo sus anexos, contiene información confidencial, si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009, Ley 1581 de 2012 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción

**SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.**

DEMANDANTE: MARIA LOAIZA MARÍN, MARGARITA
ROSA DE LA CUADRA VÁSQUEZ
DEMANDADOS: SUPERCENTRO COMERCIAL MAICAO
S.A EN LIQUIDACIÓN E
INDETERMINADOS
No. PROCESO: 1100140030012020-00539-00
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

JHONATAN MARLON JAIR SÁNCHEZ POSADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.179.469 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 382.887 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curador AdLitem de las PERSONAS INDETERMINADAS, doy contestación a la demanda del proceso verbal de menor cuantía de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERA: No me consta que sea cierto, debido a que, dentro del escrito de la demanda, los demandantes a través de su apoderado indican vivir en Puerto de la Cruz, Tenerife en España, confesión que indican de la siguiente forma: “según poder que anexo, personas mayores de edad, y domiciliadas en ciudad de Puerto de la Cruz – Tenerife – España”.

SEGUNDA: No me consta, debido a que, indican ejercer una posesión, no obstante, el suscribir un contrato de administración para arrendamiento no es constitutivo de derecho para demostrar una posesión.

TERCERO: No me consta, como quiera que no se dispone con la totalidad del expediente identificado bajo el número 11001400300720170113000, que culminó con fecha de noviembre 12 del año 2021 y las declaraciones extrajudiciales fueron presentadas en los años 2019, 2020 y 2021.

CUARTO: No me consta, como quiera que estas obedecen a declaraciones del demandante y no el expediente emitido por el juzgado que adelantó dicho proceso 2017 – 1130. Y que al constatar en la página dispuesto por la rama judicial aparece “Obedézcase y cúmplase” con fecha 2020-09-09, lo cual no concuerda con lo manifestado por el demandante en dicho hecho.

QUINTO: No me consta, como quiera que se desconoce si efectivamente el señor Aurelio Antonio Valencia era poseedor o en qué calidad intervino con los demandantes.

SEXTO: No me consta, como quiera que la presentación de la demanda y su admisión se entiende culminado el término de posesión desde la presentación de la demanda, es decir, que los demandantes no pueden alegar la acumulación de un tiempo adicional mientras se adelantó el proceso 2017 – 1130.

SÉPTIMO: No me consta, como quiera que no se aportan pruebas del estado en que se recibió el bien inmueble.

OCTAVO: No me consta, como quiera que conforme al certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante aparecen 2 embargos, el primero a favor del Instituto de Desarrollo Urbano con fecha de 14/02/2003 que fue levantado hasta el 30/06/2017 y el segundo embargo a favor de la secretaria Distrital de Hacienda con fecha 25/11/2014 levantado en la fecha 22/03/2018, que permite inferir que dichos embargos son producto de moras en los impuestos prediales o cualquier otra obligación proveniente del bien inmueble.

NOVENO: No me consta, como quiera que en la escritura No. 1238 que aporta el demandante hacen falta páginas que permitan establecer que el bien inmueble fue entregado o no con servicios públicos. Siendo más preciso faltan las páginas 4 y 5.

DÉCIMO: No me consta y no es cierta la afirmación “hasta el mes de junio 2020 estuvo administrando el bien inmueble y fue entregado a mis representados para que estos continuaran su administración de forma personal”, como quiera que, en el encabezado de la demanda, así como en el poder otorgado a su representado indican vivir en España.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, como quiera que el certificado especial de libertad y tradición no refleja una posesión de diez años, así como arreglos y/o modificaciones realizadas

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, como quiera que no es posible conocer el estado inicial y actual del bien inmueble

DÉCIMO TERCERO: No me consta, de conformidad por lo expuesto anteriormente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi Calidad de curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADOS**, me opongo a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que no es posible constatar la posesión efectiva de los demandantes sobre el bien inmueble y atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES

De manera respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones:

Ausencia de posesión, esto es, ausencia del corpus

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que quien quiera adquirir los bienes a través de del ejercicio de la posesión alegando la prescripción de dominio, es necesario que exista el animus y el corpus:

“(…) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia

de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa" (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»

Es así como la ley establece la posesión física sobre el bien inmueble (corpus) y el ánimo de ser señor y dueño de la cosa (animus), en el escrito de la demanda, así como del poder indican vivir en España y que adicional a ello confiesan "ceder la administración" del bien inmueble desde el año 2014. Es importante señor Juez que para dicha fecha ellos no ostentan la titularidad del bien inmueble, así como, tampoco es posible asegurar ni constituir una posesión, pues no existe una "aprehensión" material sobre el bien inmueble por parte de los demandantes, siendo así no es posible hablar de la existencia del corpus desde el año 2014, pues como lo admiten los demandantes, estos viven en España desde dicha fecha y parte del requisito es que la posesión debe ser continua hecho que no se presenta en el presente caso.

Esta confesión realizada por el apoderado a través del escrito de la demanda, esto es, la afirmación del domicilio de los demandantes se presume "juris et de jure", de conformidad con el artículo 193 del código general del proceso y la sentencia C-551/6 sobre el mencionado artículo:

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

Siendo así, la sentencia concluye de la siguiente forma dicha presunción:

"Al señalar el legislador que la presunción de la facultad de confesar en los puntuales momentos procesales que estableció no admite estipulación en contrario, introdujo, en relación con la confesión por apoderado, una presunción "juris et de jure"."

Es por ello que se constituye confesión por parte de los demandantes a través de su apoderado, que a la fecha de la presentación de la demanda y que desde el 2014 viven en España por lo cual han estado imposibilitados de ejercer el corpus sobre el bien inmueble.

Ausencia de posesión continua e ininterrumpida.

Señor Juez existen 2 hechos que permiten establecer que la posesión no fue continua e ininterrumpida, la primera de ellas es que al momento de ser admitida la demanda en el año 2017 el término de cómputo de la prescripción

De conformidad con el artículo 2522 del Código Civil, la interrupción del tiempo de posesión puede ser natural o civil. Para el caso en concreto interrupción civil, se entiende culminado el término de posesión desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio se notifique al demandado (poseedor) dentro del término de un año, esto es, de conformidad con el artículo 94 del código general del proceso de la siguiente forma:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Es por ello señor Juez que el término que busca computar no es procedente, pues este debe empezar a contarse desde cero, producto del proceso adelantado en el año 2017.

Ausencia de actos de señor y dueño.

Señor Juez de conformidad con lo indicado en el certificado de libertad y tradición se evidencian 2 embargos, el primero a favor del Instituto de Desarrollo Urbano con fecha de 14/02/2003 que fue levantado hasta el 30/06/2017 y el segundo embargo a favor de la secretaria Distrital de Hacienda con fecha 25/11/2014 levantado en la fecha 22/03/2018, estos embargos pueden ser productos de moras en el pago de las obligaciones sobre el bien inmueble, por lo cual, no es posible inferir que los demandantes hayan ejercido actos de señor y dueño sobre los años comprendidos entre el 2003 hasta el 2017, pues existían un embargo producto de una ausencia en el cumplimiento de obligaciones inherentes al bien inmueble.

Excepción genérica:

De igual forma se propone como excepción la genérica, basándose en todo lo que resultare probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados.

Todo se fundamenta en el hecho conforme a la ley, el señor Juez conoce de la Litis, si se encuentra probada alguna excepción que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidos por el Juez en caso de haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se ordenen y decreten las siguientes pruebas

Documentales

- Expediente integral del proceso 2017 – 1130 para constatar los hechos confesados por la parte demandante, así como el material probatorio allegado y valorado.

- Expediente o documento que permita constatar los procesos coactivos del Instituto de Desarrollo Urbano con fecha de 14/02/2003 y el de la secretaria Distrital de Hacienda con fecha 25/11/2014 a fin de constatar el motivo por el cual se iniciaron dichos embargos y la fecha en que se realizaron los pagos para constatar que efectivamente fueron desarrollado a lo largo de los años que aduce los demandantes.

Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez se practique interrogatorio de parte a los demandantes, esto es, Mario Loaiza Marin y Margarita Rosa de la Cuadra Vásquez, para que en la fecha y hora designada por el presente despacho, se sirva declarar sobre los hechos de la demanda, su domicilio, la posesión efectiva del bien inmueble y los cobros coactivos que sobre el bien inmueble se efectuaron.

NOTIFICACIONES

EL APODERADO, recibirá notificaciones de manera virtual al correo jsanchezposada27@gmail.com

Atentamente,

**JHONATAN MARLON JAIR SANCHEZ
POSADA**

C.C. No. 1.031.179.469 de Bogotá D.C
Tarjeta Profesional No. 382.887 del
Consejo Superior de la Judicatura

Correo: Jsanhchezposada27@gmail.com